

Provincia de Almería

Municipio: Berja. Localidad: Berja.—Centro de Educación Preescolar «Virgen de Gádor», domiciliado en Francisco Oliveros, cinco, para ciento sesenta puestos escolares.

Provincia de Granada

Municipio: Almuñécar. Localidad: Almuñécar.—Centro de Educación Preescolar, domiciliado en avenida Andalucía, para ciento sesenta puestos escolares.

Provincia de Guadalajara

Municipio: Guadalajara. Localidad: Guadalajara.—Centro de Educación Preescolar «Santa Teresa», domiciliado en calle Benito Hernando, siete, para ochenta puestos escolares.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades en los Centros estatales de Educación Preescolar relacionados en el artículo anterior, y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30594 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1977, de aceptación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1096/1978, de 8 de abril, aplicable a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en los polígonos de preferente localización industrial.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de 28 de noviembre de 1977, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 28094, anexo de la Orden, en la Empresa que corresponde al número de expediente PP/7, donde dice: «José Torregrosa Solano», debe decir: «José Torregrosa Solano».

30595 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se hace público el otorgamiento y titulación de las concesiones de explotación minera que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

3.859. «Mamen». Turba. 232. Bahabón de Esgueva.
3.883. «Mari Loli II». Turba. 155. San Mamés de Abar.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Burgos, 18 de octubre de 1977.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30596 *ORDEN de 28 de octubre de 1977 sobre concesión título-licencia agencia «Mayorista», a «Transrutas, Sociedad Anónima», número 17-M de orden.*

Excmo. e Ilmo. Sres: Visto el expediente instruido con fecha de 30 de noviembre de 1976, a instancia de don Vicente Puigdellos Casabayo, en nombre y representación de «Transrutas,

Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de agencia de viajes del grupo «Mayorista», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9.º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las agencias de viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de agencia de viajes «Mayorista».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de agencia de viajes «Mayorista», a «Transrutas, S. A.», con el número 17-M de orden, y casa central en Barcelona, en calle Caspe, 116, 3.º piso, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1977.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

30597 *ORDEN de 2 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «María Antonia Alberdi Berraondo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y alambre y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «María Antonia Alberdi Berraondo» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y alambre y la exportación de diversas manufacturas de hierro o acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a «María Antonia Alberdi Berraondo», con domicilio en Motrico (Guipúzcoa) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de

- 1) Alambón de hierro o acero no especial, P.E. 73.10.11
- 2) Alambre de hierro o acero no especial, simplemente desnudo, de menos de Ø 5 milímetros hasta 1 milímetro, posición estadística 73.14.12.
- 3) Alambón de acero especial sin aleación, P.E. 73.10.01.
- 4) Alambre de acero especial sin aleación simplemente desnudo, de menos de Ø 5 milímetros hasta 1 milímetro, posición estadística 73.14.02.

Y la exportación de

- I) Llaves abrelatas de anilla, P. E. 82.04.99.
- II) Radios y cabecilla para motocicletas, P. E. 87.12.01.
- III) Radios y cabecillas para bicicletas, P. E. 87.12.11.

Debiendo considerarse equivalentes:

- Las mercancías 1) y 2).
- Las mercancías 3) y 4).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

En la exportación del producto I): 105,26 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el

alambre (mercancías 2 y 4); 106,95 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambón (mercancías 1) y 3).

En la exportación de los productos II) y III): 104,17 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambre (mercancías 2) y 4); 106,95 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambón (mercancías 1) y 3).

De dichas cantidades se consideran:

- a) En la exportación del producto I): 5 por 100 para las mercancías 2) y 4), en concepto de subproducto, adeudables por la P.E. 73.03.03; 6,50 por 100 para las mercancías 1) y 3), en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.
- b) En la exportación de los productos II) y III): 4 por 100 para las mercancías 2) y 3), en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03; 6,50 por 100 para las mercancías 1) y 3) en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la exacta composición centesimal en peso, clase (alambre o alambón) y proporción en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales componentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

30598 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de diciembre de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	79,65	82,64
Billete pequeño (2)	78,85	82,64
1 dólar canadiense	72,26	75,33
1 franco francés	16,60	17,22
1 libra esterlina (3)	147,57	153,10
1 franco suizo	38,54	39,99
100 francos belgas	236,01	244,86
1 marco alemán	37,23	38,63
100 liras italianas (4)	9,17	10,09
1 florín holandés	34,35	35,64
1 corona sueca (5)	16,65	17,36
1 corona danesa	13,38	13,95
1 corona noruega	15,18	15,83
1 marco finlandés	19,23	20,05
100 chequinos austriacos	518,08	540,10
100 escudos portugueses (6)	189,26	197,30
100 yens japoneses	33,07	34,09
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,59	15,20
100 francos C. F. A.	33,28	34,31
1 cruzeiro	4,07	4,20
1 bolívar	18,24	18,80

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.